

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION. En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2. **PRECIOS DE SUSCRICION.** En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 122.

Seccion de orden público. = Negociado 3.º = Quintas.

Se publica el repartimiento del cupo que ha correspondido á esta provincia para el reemplazo de 35,000 hombres llamados al servicio de las armas por la ley de 18 pe Marzo último y se comunican varias prevenciones á los ayuntamientos para su ejecucion.

La Diputacion provincial en oficio de hoy me remite el siguiente repartimiento:

Practicada por la Diputacion provincial la distribucion entre los pueblos de esta provincia de los 1318 soldados señalados á la misma para el reemplazo de 35,000 hombres del alistamiento y sorteo del corriente año, llamados al servicio del ejército y reserva, por la ley de 18 de Marzo próximo pasado, y celebrados en sesion pública de este dia los sorteos de décimas, segun aparece de la nota que figura á continuacion, dieron ambas operaciones el siguiente resultado.

CONCEJOS.	NUMERO de mozos sorteados que tienen.	IDEM de los soldados y décimas que les cupo.		TOTAL de soldados que deben aprontar	CONCEJOS.	NUMERO de mozos sorteados que tienen.	IDEM de los soldados y décimas que les cupo.		TOTAL de soldados que deben aprontar.
		Soldados.	Décimas.				Soldados.	Décimas.	
Allande.....	103	24	9	25	<i>Del frente</i>	2796	658	168	194
Aller.....	97	23	4	24	Nav.a.....	53	12	8	13
Amieba.....	30	2	2	7	Nav.a.....	134	32	3	32
Avilés.....	49	11	9	12	Noreña.....	17	4	4	4
Bimenes.....	25	6	6	6	Onis.....	9	2	1	2
Boal.....	74	17	9	18	Oviedo.....	221	53	2	53
Cabrales.....	32	7	8	8	Parrés.....	68	16	3	16
Cabranes.....	39	9	5	9	Peñamellera.....	37	9	9	9
Candamo.....	72	17	3	17	Pesoz.....	9	2	1	2
Cangas de Onis.....	71	17	1	17	Piloña.....	175	42	1	42
Cangas de Tineo.....	260	62	7	63	Ponga.....	36	8	7	9
Carabia.....	8	2	2	2	Pravia.....	97	23	4	24
Carreño.....	58	14	14	14	Proaza.....	36	8	7	9
Caso.....	71	17	1	17	Quiros.....	42	10	1	10
Castrillon.....	46	11	1	11	Regueras.....	42	10	1	11
Castropol.....	146	35	2	35	Rivera de Abajo.....	10	2	4	2
Coaña.....	57	13	8	14	Rivera de Arriba.....	31	7	4	8
Colunga.....	67	16	1	16	Riosa.....	17	3	9	4
Corvera.....	33	8	8	8	Rivadesella.....	54	13	3	13
Cudillero.....	102	24	6	24	Rivaddeva.....	22	5	3	5
Franco.....	73	17	7	18	Salas.....	169	40	8	40
Gijón.....	180	43	4	44	Santa Eulalia de Oscos.....	30	7	2	7
Gozon.....	85	20	5	20	San Martin de Oscos.....	14	3	3	4
Grado.....	198	47	8	48	San Martin del Rey Aurelio.....	52	12	6	12
Grandas de Salime.....	36	8	7	8	San Tirso de Abres.....	24	5	8	6
Ibias.....	86	20	8	21	Santo Adriano.....	15	3	7	4
Yernes y Tameza.....	12	2	9	3	Sariego.....	12	2	9	3
Illano.....	14	3	3	3	Siero.....	171	41	2	41
Illas.....	20	4	9	5	Sobrescobio.....	14	3	3	3
Langreo.....	79	19	19	19	Somiedo.....	59	14	2	14
Laviana.....	65	15	7	16	Soto del Barco.....	47	11	3	11
Leitariegos.....	1	2	2	2	Tapia.....	66	16	7	16
Lena.....	105	25	3	25	Taramundi.....	40	9	7	10
Llanera.....	70	16	9	16	Teverga.....	34	8	1	8
Llanes.....	145	35	35	35	Tineo.....	242	58	4	59
Mieres.....	87	21	21	21	Valdés.....	282	68	68	68
Miranda.....	62	15	15	15	Vega de Rivadeo.....	89	21	5	21
Morcin.....	28	6	8	7	Villanueva de Oscos.....	24	5	8	6
Muros.....	10	2	4	3	Villaviciosa.....	176	42	5	43
Sumas.....	2796	658	168	194	Totales.....	5455	1287	310	1318

SORTEO DE DECIMAS.

CONCEJOS.	Décimas de cada uno.	NUMEROS que obtuvieron en el sorteo.	CONCEJOS.	Décimas de cada una.	NUMEROS que obtuvieron en el sorteo.
Allande.....	9	2, 8, 10, 7, 3, 4, 1.º, 5, 6.	Franco.....	7	5, 9, 6, 1.º, 3, 10, 2.
Posoz.....	1	9.	Navia.....	3	4, 8, 7.
Avilés.....	9	9, 8, 10, 1.º, 5, 6, 7, 3, 2.	Laviana.....	7	6, 5, 10, 3, 1.º, 7, 2.
Colunga.....	1	4.	Sobrescobio.....	3	8, 4, 9.
Yernes y Tameza.....	9	2, 10, 8, 7, 5, 3, 6, 1.º, 4.	Ponga.....	7	9, 6, 8, 5, 10, 1.º, 4.
Onís.....	1	9.	Parres.....	3	7, 3, 2.
Illas.....	9	10, 4, 1.º, 9, 5, 7, 2, 3, 8.	Proaza.....	7	1.º, 2, 5, 7, 6, 8, 10.
Quirós.....	1	6.	Lena.....	3	9, 4, 3.
Llanera.....	9	5, 9, 7, 8, 6, 4, 3, 2, 10.	Santo Adriano.....	7	4, 10, 9, 1.º, 3, 2, 8.
Regueras.....	1	1.º.	Candamo.....	3	6, 5, 7.
Riosa.....	9	1.º, 8, 10, 9, 7, 4, 5, 3, 2.	Taramundi.....	7	8, 5, 3, 1.º, 2, 7, 9.
Caso.....	1	6.	Illano.....	3	10, 4, 6.
Sariego.....	9	1.º, 9, 8, 6, 7, 4, 2, 3, 5.	Grandas de Salime.....	7	9, 7, 3, 2, 4, 8, 6.
Piloña.....	1	10.	San Martín de Oscos.....	3	5, 1.º, 10.
Boal.....	9	9, 1.º, 5, 4, 2, 3, 10, 7, 8.	Cudillero.....	6	6, 9, 4, 10, 2, 7, 8.
Tevera.....	1	6.	Muros.....	4	5, 3, 1.º.
Cabrales.....	8	4, 9, 3, 10, 1.º, 8, 2, 5.	San Martín del Rey.....	6	6, 10, 4, 3, 2, 9.
Amieba.....	2	7, 6.	Aller.....	4	7, 1.º, 8, 5.
Coaña.....	8	7, 8, 10, 3, 9, 5, 1.º, 4.	Gozón.....	5	3, 10, 7, 2, 4.
Castropol.....	2	6, 2.	Gijón.....	4	8, 5, 9, 1.º.
Grado.....	8	9, 1.º, 5, 4, 2, 3, 8, 7.	Cangas de Onís.....	1	6.
Somiedo.....	2	6, 10.	Cabranes.....	5	3, 7, 6, 9, 8.
Ibias.....	8	3, 7, 8, 2, 6, 1.º, 4, 10.	Villaviciosa.....	5	2, 10, 1.º, 4, 5.
Leitariegos.....	2	5, 9.	Villanueva de Oscos.....	8	20, 1.º, 10, 12, 9, 2, 7, 13.
Morcin.....	8	3, 6, 5, 4, 1.º, 9, 10, 2.	Salas.....	8	17, 16, 4, 18, 19, 8, 11, 15.
Oviedo.....	2	8, 7.	Tineo.....	4	6, 14, 5, 3.
Nava.....	8	3, 6, 8, 7, 4, 2, 1.º, 5.	Vega de Rivadeo.....	5	8, 17, 20, 15, 6.
Siero.....	2	10, 9.	Pravia.....	4	1.º, 4, 5, 19.
San Tirso de Abres.....	8	6, 2, 5, 8, 9, 10, 1.º, 4.	Rivera de Abajo.....	4	9, 16, 3, 11.
Santa Eulalia de Oscos.....	2	3, 7.	Rivera de Arriba.....	4	18, 10, 12, 2.
Cangas de Tineo.....	7	2, 6, 10, 8, 4, 1.º, 5.	Rivadaveva.....	3	7, 13, 14.
Soto del Barco.....	3	9, 3, 7.			

Oviedo 9 de Abril de 1864.—El Presidente, Fernando del Camino.—P. A. D. L. D. P., Antonio Fernandez Tablado, Secretario.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo lo mandado en la regla 3.ª de la real orden de 22 de Marzo último.

Recuerdo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia mi circular de 23 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, reproducida en 22 de Diciembre de mil ochocientos sesenta, la cual fijarán al público á medio de anuncio en los sitios de costumbre.

Si todos los ramos del servicio público requieren un distinguido celo en su despacho por parte de los funcionarios de la Administración, ninguno le exige mas preferente que el de Quintas, ya se atiende á los intereses generales del Estado, ya á los perjuicios que pueden seguirse á los interesados por faltar á la estricta observancia de la ley. Encargo, pues, á los señores Alcaldes que desplegando el mayor celo en obsequio del servicio adopten las medidas que estén á su alcance para evitar todo género de abusos en un asunto tan delicado y que cuiden del exacto cumplimiento de las siguientes disposiciones.

1.ª En las papeletas de citación personal de que habla el art. 72 de la ley se consignará la necesidad que los padres, inmediatos parientes y tutores de los mozos ausentes, ú otra persona en su nombre, tienen de proponer el día de su llamamiento la escepcion ó escepciones que á su favor existan, sin lo cual no puedan ser oídas.

2.ª Los señores Alcaldes advertirán á los mozos declarados cortos de talla ó inútiles la obligación que tienen, conforme al art. 80 de la ley, de exponer las demás exenciones que les asistan para que sobre ellas pueda

admitirse justificación si tallados y reconocidos nuevamente ante el Consejo provincial fuesen declarados con la talla y actitud necesaria para el servicio militar. El secretario consignará en el acta, bajo su responsabilidad, haberse hecho dicha advertencia.

3.ª Inmediatamente de dictarse fallo por el Ayuntamiento se consignará también en el acta haberse preguntado á los mozos responsables ó interesados en contra si reclaman ó no para ante el Consejo, advirtiéndoles que no puede ningún mozo prohiar una reclamación hecha por otro de la cual este desista despues ó no la reproduzca ante el Consejo, á menos que aquel la haga suya ó se adhiera á ella ante el mismo Ayuntamiento.

4.ª Los señores Alcaldes cuidarán muy particularmente de que se consigne en el acta toda pretension que se interponga en término legal y de que se cumpla con todo rigor lo prevenido en la Real orden de 17 de Agosto de 1863 que á continuación se publica, en la inteligencia de que será inexorable en la represion de las faltas que se cometan contravinendo á sus disposiciones.

5.ª Los Ayuntamientos entregarán el día que se les señale el total de soldados que les ha correspondido á cuyo efecto remitirán el número fijo de los declarados tales y los suplentes necesarios para cubrir las bajas que puedan ocurrir y las plazas de los propietarios ausentes á mayor distancia de 50 leguas. En el caso de que en algunos concejos no haya el suficiente número de mozos, ó estos se hallen enfermos, se acreditará, en el primer extremo, con certificación del Ayuntamiento, y en el segundo, del Facultativo visada por el Alcalde.

6.ª Los señores Alcaldes obligarán á presentarse en esta capital á todos los mozos que por virtud de reclamación tengan que ser tallados ó reconocidos ante el Consejo provincial.

Y 7.ª Los comisionados encargados de la entrega de quintos se presentarán en la secretaria del Consejo la víspera del día de la entrega provistos de los documentos siguientes: 1.ª Certificación literal de todas las diligencias relativas á las operaciones del reemplazo. 2.ª Filiaciones por triplicado de los soldados y suplentes. 3.ª Lista certificada en la cual se expresen con claridad y precision los nombres de los reclamantes y los reclamados, exencion reclamada y manifestacion de si aquellos pueden pagar á estos los socorros y gastos de reclamacion. 4.ª Lista de los mozos que apelan del fallo del Ayuntamiento. 5.ª Los documentos que se mencionan en las disposiciones 9.ª y 10 de la Real orden de 22 de Marzo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 28 del mismo. 6.ª Un estado de los mozos ausentes en la isla de Cuba responsables al actual reemplazo; otro de los que se hallen en la de Puerto-Rico, y otro en Santo Domingo, formados todos con estricta sujecion á lo mandado en la Real orden de 28 de Febrero de 1861 y modelo á ella adjunto, que á continuación se insertan. 7.ª Otro estado de los que se hallen confinados en algun establecimiento penal, expresando cual sea este y las demás circunstancias de los estados anteriores. Y 8.ª El acta en que conste el nombramiento de la persona ó personas designadas por los interesados ó suplentes para presenciar la talla y reconocimiento de los mozos que dichos

estados comprendan, ó bien que renuncian el derecho de nombrarlas.

En los ayuntamientos donde no haya ningun mozo ausente en Ultramar ó confinado en establecimiento penal, el Alcalde lo participará al Gobierno de provincia en comunicaciones separadas segun los casos.

Recomiendo á los señores Alcaldes y Ayuntamientos la mas escrupulosa exactitud en cumplir cuanto queda prevenido, pero si se observase que han desatendido estas advertencias les exigiré la mas estrecha responsabilidad y lo mismo á los Secretarios de aquellas corporaciones en lo que les concierne.

Oviedo 9 de Abril de 1864.—Francisco Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres: la Reina (q. D. g.) deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858, ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Al verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el pais y pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.ª Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la autoridad dentro del término que

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamación, del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese»

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858.

Considerando que, según consta por el acta de la sesión celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, después de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenía que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenía un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentación del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el día 12 de Abril del expresado año, y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre Maria Aragonese, menor de 17 años, según así resulta del informe de dicha corporación:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ó otra persona, que le represente debe exponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentación de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, según el artículo 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que, no habiendo Faustino Aragonese espuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesión en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la excepción de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha excepción.

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las excepciones espuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado solda-

Provincia de

Ayuntamiento de

Reemplazo de 1866

RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de cuenta del cupo de sus respectivos pueblos en el citado reemplazo.

que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla por

NOMBRE y apellidos paterno y materno de los quintos.	Numero.	Serie.	PUEBLO ó distrito municipal en que fueron sorteados.	PUEBLO donde residen y señas de la casa en que habitan, ó del establecimiento en que se hallan.	PERSONAS nombradas para presentar su talla y reconocimiento, con espresion del punto de su residencia.	Nombres y residencia de los padres.
José Garcia y Sanchez.....	9	1.ª	Avilés.....	Habana, - Calzada del Bull del Monte, tienda de la Fama.....	D. Juan Pue nte y Ouesta, que vive en la Habana, calle de Galiana número 2.....	Juan y Maria residentes en Cabranes.
Domingo Fernandez y Gutierrez.....	17	1.ª	Idem.....	Idem. - Calle de San Rafael, número 3.....	D. José Iglesias, residente en la Habana, calle del Obispo, núm. 9.....	Pedro y Antonia, en Allande.
Ramon Suarez y Alvarez.....	15	2.ª	Idem.....	Idem. - Café de la Retreta.....	D. Juan Lopez y Arias, - Habana, calle del Soldado, núm. 38.....	Bartolomé y Andrea, en Amieba.
Manuel Gonzalez y Martinez.....	39	1.ª	Candamo.....	Matanzas. - Tienda de la Gloria.....	D. Aquilino Arias y Suarez del Comercio de Matanzas.....	José y Matea, en Cudillero.
Francisco Vidal y Rodriguez.....	52	1.ª	Idem.....	Idem.....	El procurador síndico.....	Diego y Quiteria, difuntos.

ADVERTENCIA. - (Se suidará de no usar abreviaturas en estos estados.)

de 1866

al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explícitos y exactos en las espresadas declaraciones; so pena de ser encausados criminalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de quinientos á dos mil reales, ó en la correspondiente prision correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3.ª Escitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos para que en el primer caso á que alude la disposición anterior, ó cuando el quinto se hubiere ausentado á país extranjero sin consignar previamente el depósito ó otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar, estos acuerdos.

4.ª Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieren noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, según previene la ley de reemplazos en su artículo 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formación de causa y demás efectos á que haya lugar según las disposiciones penales de la misma ley.

5.ª Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.ª Se oirá también á los suplentes y sus familias, así como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

7.ª V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residen en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otro por separado los que hubiere en la isla de Puerto-Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.ª Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa, ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856.

-Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial; que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias, según les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por Real orden de 31 de diciembre de 1856 inserta en la Gaceta de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuere posible al territorio de su mando. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años; Madrid 29 de Febrero de 1861.--Posada Herrera

do por el ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaración de soldados consta que lo hiciera ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que espresara á éste su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad.

Considerando que, no habiendo espresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaración de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto.

Considerando que segun el art. 134 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe.

Considerando que segun espresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito.

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárselos de cuantas reclamaciones se promuevan y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragonese, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.° Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.° Los mozos que hagan uso del reecho concedido por el art. 100 de

la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que espresa el art. 101, y la presentarán en su dia al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.° La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaración de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.° Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni puede aquel presentar la certificacion á que se refiere el artículo 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido el Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de.....

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Rectificacion.

El monte llamado Solmonte, sito en la parroquia de Godos hijuela de Sograndio, procedente del Estado y señalado con el número 207 del inventario, para la subasta del 21 del actual, fué tasado en 2,730 rs. cantidad que por ser mayor que la de su capitalizacion servirá de tipo para la subasta, pues el haberse fijado en el Boletin número 42 la cantidad de 6,730 rs. fué una equivocacion material.

Oviedo 6 de Abril de 1864.—El Comisionado principal de Ventas, Ceferino Garcia de Taranco,

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Dou Manuel Landeta, Administrador de la Aduana de Avilés.

El dia 15 del corriente y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en las oficinas de la Aduana de Avilés, la venta en subasta pública de 401 quintales de Cacao Guayaquil, que han resultado

con avería en el cargamento de la Corbeta Eusebia, los cuales están depositados en el almacen de Cabrera próximo al muelle, en donde podrán examinarlo las personas que gusten interesarse en el remate. Avilés 2 de Abril de 1864, Manuel Landeta.

PARTE NO OFICIAL.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000,000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833,10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio, que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida E Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

GRAN CAJA

DE AHORROS.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre a vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 9 de junio de 1863

72.103 suscritores.
362.355.114 reales de capital social.
185.614.500 reales depositados en el Banco de España.

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital ó intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas se pondri en duda la buena fé, de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion propia y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

A los ayuntamientos.

En virtud de lo dispuesto por la Seccion de Fomento de la provincia se hallan de venta los estados para la prestacion personal, con arreglo á los modelos circulados en el Boletin oficial núm. 29 del 19 del corriente.

La persona que haya encontrado un boton de oro con un diamante, de camisola, que se estravió en el dia de ayer, tendrá la bondad de entregarlo en la tienda de géneros sita en la calle de Jesús, á donde se le darán las señas y una gratificacion.

Imp. de Solís.